

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 134

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Francisco López y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Álvarez V.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Francisco López, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29589 serie 54, domiciliado y residente en la avenida García Godoy No. 62, La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Álvarez V., quien actúa a nombre y representación de Ramón Francisco López y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 18 de julio del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal pueden pedir la casación de una sentencia, además del condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que ha hecho el legislador

es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en el proceso judicial de que se trate; que, siendo así, y no figurando la compañía Seguros Pepín, S. A. como parte en la sentencia impugnada, ni ésta provocarle ningún agravio, se debe decidir que el recurrente carece de calidad para pedir la casación del fallo de referencia; en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Francisco López,
en su doble calidad de persona civilmente
responsable y prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si es correcto y basado en ley el aspecto penal de la sentencia, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Francisco López y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 25, de fecha 16 de enero de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Alberto R. Coste Henríquez, de violación a la Ley No. 241, por haberla violado; **Segundo:** Declara las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Declara culpable al prevenido Ramón Francisco López de violar la Ley No. 241, y en perjuicio de Alberto Rafael Coste y Modesto Coste; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00); **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el Lic. Manuel Lora Reyes, a nombre de Alberto R. Coste Henríquez y Modesto Coste, en contra del prevenido Ramón Francisco López, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Ramón Francisco López a las siguientes indemnizaciones: Mil Pesos (RD\$1,000.00) para Alberto R. Coste Henríquez, por los daños personales; Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por los daños materiales sufridos por la motocicleta; y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Modesto Coste; **Séptimo:** Condena a Ramón Francisco López, al pago de los intereses legales de estas sumas; **Octavo:** Condena a Ramón Francisco López, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón Francisco López, en su calidad de prevenido, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero, quinto, incluyendo en éste el nombre de José Miguel Coste omitido por el Juez a-quo, sexto, a excepción de las indemnizaciones que se modifican de la siguiente manera: a) En favor de Alberto R. Coste Henríquez, Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00); b) para Modesto Coste, Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00); y c) para José Miguel Coste, propietario del motor que resultó averiado en el accidente omitido por el Juez a-quo, como se ha dicho, Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00), sumas que esta corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por las dichas partes civiles constituidas; confirma además los ordinales séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón Francisco López, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en favor del Lic. Miguel Lora

Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, especialmente la del prevenido, quien reconoció su culpabilidad, robustecida por su propio abogado, presentadas tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como en la corte, se deja por establecido que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo cual esta Corte de Apelación adopta como suyas las motivaciones del referido fallo, en el cual se expuso que, para demostrar la culpabilidad del prevenido Ramón Francisco López, consistente en su inobservancia de los reglamentos que rigen la materia, su falta de precaución y torpeza, basta con lo contenido en sus declaraciones; que habiéndose parqueado a su izquierda, Ramón Francisco López, donde otros vehículos le impedían la visibilidad hacia delante, y habiendo salido repentinamente ocupando la derecha del otro conductor, agraviado, sin darle oportunidad para que se defendiera, demuestra hasta la saciedad la falta de dicho conductor, por lo que es el único responsable”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ramón Francisco López, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Francisco López, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do